

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero de 1920)

GOBIERNO CIVIL

Secretaria.—Negociado 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

En cumplimiento de cuanto previene la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 24 de Noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 27 del mismo mes, los Ayuntamientos que á continuación se expresan han acordado declarar las vacantes que se indican para la renovación bienal, contra cuyos acuerdos podrá entablarse recurso en la forma ordenada por la ley Municipal, según determina el precepto 2.º de dicha Real orden.

Ayuntamientos que se citan.

Cabreros del Monte, tres ordinarias y una extraordinaria.

Villacreces, tres ordinarias y una extraordinaria.

Valladolid 24 de Enero de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El último párrafo del artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el

descanso dominical, quedará modificado en la siguiente forma:

«En esta prohibición se considerarán incluídas las Empresas y Agencias periodísticas, quedando, por tanto, prohibido en dicho día la confección, publicación, reparto y venta de periódicos.»

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos veinte.

—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Fernández Prida.

(Gaceta del 19 de Enero de 1920.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

En ejecución de lo dispuesto en Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en el día de ayer, relativo al alzamiento de la suspensión de las garantías constitucionales á que se contrae,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las autoridades gubernativas se observen las reglas siguientes:

Primera. Que durante el período electoral se consienta la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuere por sí misma delictiva ó no constituya una excitación á la comisión de delitos.

Segunda. Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

Tercera. Las reuniones al aire libre podrán ser autorizadas ó prohibidas bajo la responsabilidad de las Autoridades y en ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 3.º de la ley antes citada.

Cuarta. Será exigible ante los Tribunales ó gubernativamente la responsabilidad en que puedan incurrir las Autoridades

locales que contravengan lo establecido por las reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar en absoluto el libre ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin más limitación que la que imponga el mantenimiento del orden público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Enero de 1920.—Fernández Prida. Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta del 24 de Enero de 1920.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite á este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de Abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la Gaceta de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia ó inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso el Instituto determinará si la excepción es total ó parcial, temporal ó permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos á una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, á razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, ó haya acuerdo especial por conveniencia mútua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo á las horas de trabajo como á excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada más favorable para los trabajadores, que haya establecido ó pueda establecerse por disposición oficial ó mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptuase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono para atender á casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte á un solo establecimiento sino á varios, alcanzando á todos los similares de la localidad ó de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, ó en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte á toda la industria ó profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación ó denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes ó remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de diez y seis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales ó en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán á prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz ó falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas á prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción á quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, á no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones á que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de Diciembre de 1919 (*Gaceta* del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente á las representaciones de patronos y obreros de la industria ó profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, ó propondrá al Gobierno en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras que hayan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada ó en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones á los Consejos paritarios ó á los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de Enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.

2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos; y

3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes, pero los Consejos paritarios ó las Juntas locales en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida á estudio una petición, se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, ó el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente á cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación. Los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de Abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se

pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional esté más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones é inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de á ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá á más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de Diciembre de 1920 en el caso más extremo.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La presente disposición se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.—*Fernandez Prida*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado según comunica á este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos á una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado á su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que

se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardia ocasionales y de corta duración como los relativos á cosechas á punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha ó cierra el de los demás, siempre que por la desemejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornadas será la estrictamente precisa; y en caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario ó en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas á gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto á las cuales habrá de estarse á lo que dispone la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente á la custodia de ganados. Los pastores que secan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior á la de ocho horas, no estarán obligados á otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado á su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que á cada uno corresponda; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.º Renuncia á la recuperación de horas perdidas por causa de sequía ó riada.

2.º Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.º Que se paguen separadamente estas horas adicionales, á prorrata del jornal ordinario.

4.º Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres á la semana, y que unidas á las

recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreos y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas á retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen á pro-rateo y sin recargo.

Art. 4.º Con relación á la agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo á la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho á un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender á algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que les corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de luchas contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo á los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente á las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de

horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente á la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, interin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que por su naturaleza requieran ser continuadas hasta su término ó hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; ó durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar á la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente.

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta:

Conductores de coches automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto á los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza á los peluqueros, barberos, camareros de

café, restaurants y similares, limpiabotas, dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de setenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede á los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que á los pactos colectivos que alcanzan á todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de Abril de 1920 los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero á condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales á fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de Julio de 1918.

c) Hasta 1.º de Mayo de 1920 para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, á fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y á condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de Abril de 1921 para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar

sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse, entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias ni la de los hombres la de doce y solo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante períodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros.

f) Durante seis meses, á lo mas, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una ó dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos ó medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción de terminada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros.

h) Hasta 1.º de Abril de 1921 las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los concertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan á cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.—*Fernandez Prada*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Enero de 1920)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 323.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado de Consumos.

CIRCULAR

Debiendo regir en el próximo año económico de 1920 á 1921, los mismos cupos por Consumos y Alcoholes, que se publicaron en el «Boletín Oficial» del día 15 de Enero de 1915, á virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, y para que su exacción pueda llevarse á cabo en debida forma, se hace preciso que los Ayuntamientos de esta provincia en union de la Junta especial de Asociados á que se alude en el número dos del artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde de cada localidad, acuerden el medio ó medios de los que señala el artículo 259 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, que juzguen más conveniente para realizar en el expresado año de 1920 á 1921, los cupos que á cada uno se ha señalado; teniendo en cuenta que por la ley de 12 de Junio de 1911 se prohibió concertar por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto, ni el de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales, quedando igualmente abolido el repartimiento vecinal por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Por tanto, los únicos medios que los Ayuntamientos pueden utilizar son: la Administración municipal y los conciertos gremiales de los que señala el artículo 259 del Reglamento del impuesto y el repartimiento general autorizado por el mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Una vez adoptado el medio se remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos, antes del día 10 de Febrero próximo venidero, una copia certificada del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo, acompañada del estado ó presupuesto en que se detalle con la debida separación en columnas, la parte del cupo y la del recargo municipal y 3

por 100 de cobranza que á cada especie haya correspondido, excepto el trigo y sus harinas cuyo gravamen fué suprimido por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904.

Para compensar la disminución de ingresos que hayan podido sufrir los Ayuntamientos con la desgravación de los trigos y sus harinas se podrá utilizar hasta el 120 por 100 de recargo municipal sobre todas las especies, menos el vino, sobre el que no podrá establecerse mayor recargo que el que tenía autorizado para el año 1904, salvo aquellos Ayuntamientos que lo hubieren utilizado en proporción inferior al 50 por 100, que lo podrán elevar á este tipo como máximo.

También podrán autorizarse con el mismo fin, arbitrios municipales sobre galletas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto de trigos y sus harinas, pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo ni á sus harinas ni al pan.

Si se adoptare la Administración municipal, en la ejecución de este medio se emplearán los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del Reglamento del impuesto para la Administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á la misma tarifa, pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, entendiéndose que en este caso sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Cuando fuere el medio de conciertos gremiales el adoptado, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, especuladores, y tratantes en grande ó pequeña escala en las especies objeto del contrato y que entre todos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionados con la especie ó especies que abarque el contrato, deban satisfacer los individuos que han de entrar en el mismo, autorizando plenamente en este caso á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y para entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez conocido el concierto,

el Ayuntamiento remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos, para ser aprobado, el expediente respectivo y una copia literal del mismo.

Si se adoptare el repartimiento general, en la confección del mismo se cumplirá estrictamente todo lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, publicado en la *Gaceta* del 15 y en el «Boletín Oficial» del 24, aclarado y explicado debidamente en la Circular de esta Administración de Propiedades é Impuestos de 21 de Octubre siguiente, inserta en el periódico oficial de esta provincia del día 26 de dicho mes.

Finalmente, los Ayuntamientos encabezados por prescripción reglamentaria, tienen la obligación ineludible de acordar el medio ó medios de los señalados que les fuere más conveniente para hacer efectivo el impuesto y poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto, respondiendo en otro caso del impuesto con los bienes particulares de los Concejales.

Tienen además obligación de ingresar en el Tesoro la cuarta parte del cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, si no ingresaran, al pago de un 5 por 100 de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las demás responsabilidades que contrajeran por aplicación obligada de los fondos recaudados; sin que á ninguno le pueda servir de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, pues todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, pueden consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporación y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma colectiva ó individualmente de la Intervención de Hacienda de esta provincia, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia de los Ayuntamientos según los casos.

Valladolid 21 de Enero de 1920.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1920.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Bocos de Duero.

Concejales.

- D. Juan Medina Aguado
 > Régulo Alvarez
 > Constantino Bravo
 > Antonio Repiso
 > Francisco Aparicio
 > Eufrasio Bombin

Mayores contribuyentes.

- D. Felipe Bombin Garcia
 > Millan Vicente Picado
 > Teodoro Bravo
 > Ponceano Alvarez
 > Apolinar Minguez
 > Sebastian Repiso
 > Leocadio Repiso
 > Máximo Minguez
 > Eliso Repiso Bombin
 > Luciano Aguado
 > Wenceslao Minguez
 > Gregorio Arranz
 > Máximo Bombin
 > Mariano Piedrahita
 > Jesús Repiso
 > Pedro Arranz
 > Manuel de la Fuente
 > Valeriano Arranz
 > José Gonzalez
 > Santiago de la Fuente
 > Felipe Gimeno
 > Clemente Gonzalez
 > Martin Cura
 > Pablo Vicente

Bocillo

Concejales.

- D. Jesús Fernandez Perez
 > Antonio Martinez Blanco
 > Cirilo Calvo Gimón
 > Iluminado Alba Martinez
 > Cecilio Gimón Perez
 > Maximiliano Diez Recio
 > Hilario Gomez Sanz

Mayores contribuyentes.

- D. Lorenzo Solís
 > Felipe Santiago Santos
 > Julian Fernandez Perez
 > Rafael Garcia
 > Eulalio del Campo
 > Gerardo Gomez
 > Joaquin Martinez
 > Domingo Arias
 > Patricio Perez Fernandez
 > Emeterio Gomez
 > Esteban Aldea
 > Millan Gimón Llava
 > Gerardo Perez Sanz
 > Alfredo Garcia
 > Rafael Ortega
 > Agapito de Blas
 > Modesto Calvo
 > Policarpo Páisan
 > Luis Villafruela
 > Gabriel San José
 > Secundino Perez
 > Sinfiriano Deban
 > Antonio Encinas
 > Higinio del Campo
 > Felipe Fernandez Jorge
 > Norberto Sanz Margas
 > Norberto Sanz Gimenez
 > Julian Sanz Muñoz